



VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2018  
AÑO CV - TOMO DCXLVIII - N° 252 EXTRAORDINARIA  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

## SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

#### PODER EJECUTIVO

### La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10596

#### Capítulo I

#### Modificaciones a la Ley N° 7987

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### "Recusación sin causa.

**Artículo 13.-** Las partes podrán recusar sin expresión de causa al Juez:

- 1) Dentro de los tres (3) días de notificado el avocamiento previsto en el artículo 56 de este Código, y
- 2) Dentro del término de tres (3) días para oponer las excepciones establecidas en los artículos 71 y 78 de esta Ley.

Cada parte sólo podrá ejercer este derecho una vez y en cada caso.

No procede la recusación sin causa en el procedimiento sumario establecido en el artículo 83 de la presente Ley y en el declarativo abreviado con audiencia única previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de la presente Ley."

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 49 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 49.-** La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes que deberán comparecer personalmente, sin perjuicio del patrocinio letrado, pudiendo -en caso de impedimento debidamente acreditado- ser representados por:

- 1) El cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2) Las autoridades de las entidades gremiales o profesionales a que pertenezcan, siempre que las mismas tengan personería jurídica o gremial otorgada de conformidad a la ley, y
- 3) El empleador podrá hacerse representar por un apoderado con poder suficiente para obligarse.

#### SUMARIO

##### PODER EJECUTIVO

*Ley N° 10596..... Pag. 1*  
*Decreto 2053..... Pag. 5*

##### MINISTERIO DE FINANZAS

*Resolución N° 430..... Pag. 6*  
*Resolución N° 431..... Pag. 10*

Cuando se trate de personas jurídicas deberán comparecer por intermedio de los representantes legales que se designen de acuerdo a los estatutos o contratos respectivos o las que la ley autorizare a tales efectos, pudiendo ser representados por un apoderado con poder suficiente para obligarse.

Si la parte actora no comparece a la audiencia sin causa justificada, se le tendrá por desistida de la demanda. Si no lo hace la parte demandada, también sin causa justificada, se seguirá el juicio en la forma determinada en el artículo 25 de esta Ley y se le dará por contestada la demanda, generándose la presunción de veracidad de los hechos relatados en ella, que podrá ser desvirtuada por prueba en contrario."

**Artículo 3°.-** Incorpórase como artículo 52 bis de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el siguiente:

#### "Incomparecencia del demandado. Transformación del procedimiento.

**Artículo 52 bis.-** Cuando en el proceso ordinario el demandado no compareciere a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 50 de esta Ley, no contestare la demanda y no ofreciere prueba vencido el plazo para el ofrecimiento de la misma, el Juez ordenará la continuación del trámite por el procedimiento declarativo abreviado previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de esta Ley."

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 53 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### "Incorporación. Sustitución. Recepción de la prueba.

**Artículo 53.-** Admitida la prueba, el Juez de Conciliación y Trabajo procederá a su recepción dentro de un término no mayor a noventa (90) días, con excepción de la prueba confesional, testimonial e inspección judicial. El Juez podrá sustituir de oficio medios probatorios cuando existieren notoriamente otros que permitan la acreditación de los hechos con mayor celeridad y eficacia. En contra de la resolución que deniegue o sustituya alguna prueba procederá el recurso de reposición y apelación."

**Artículo 5°.-** Incorpórase como inciso 6) del artículo 68 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el siguiente:

"6) Cuando se demande el pago de prestaciones dinerarias emanadas del Régimen de Riesgos del Trabajo y la resolución administrativa competente se encontrare firme."

**Artículo 6º.-** Modifícase el artículo 69 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Preparación de la vía ejecutiva.**

**Artículo 69.-** La vía ejecutiva podrá prepararse solicitando:

- 1) Que el deudor de una suma de dinero reconozca su firma cuando el instrumento sea privado;
- 2) Que el empleador reconozca la firma o autenticidad de la comunicación de extinción de la relación laboral que genere la obligación legal de indemnizar y de los recibos de pago de remuneraciones en los que conste el monto percibido, la categoría y la antigüedad del dependiente, o
- 3) Que el empleador previamente intimado por el dependiente al pago de remuneraciones, sueldo o salarios reconozca el vínculo y la deuda.

A tales efectos se citará a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de que si no compareciere el demandado se le tendrá por reconocida la firma, la autenticidad del documento, el vínculo y/o la deuda, según correspondiere.

Negada la firma en el caso previsto en el inciso 1) de este artículo el Juez, a petición del actor, designará peritos a los efectos del cotejo de firma y si es auténtica, declarará abierta la vía ejecutiva e impondrá la sanción prevista en el artículo 76 de este Código.

Negada la firma y/o autenticidad y/o controvertidos los hechos invocados en los casos previstos en los incisos 2) y 3) de este artículo se declarará mediante proveído inadmisibles la vía ejecutiva, pudiendo la parte actora iniciar la demanda por el procedimiento que corresponda, según el tipo de acción de que se trate. Esta declaración no devengará costas."

**Artículo 7º.-** Modifícase el artículo 83 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Procedimiento sumario.**

**"Artículo 83.-** Las acciones sumarias previstas por la Ley Nacional N° 23551 -de Asociaciones Sindicales- o la que la sustituyere, se tramitarán conforme el procedimiento previsto para los incidentes.

También tramitarán por esta vía las demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el accidente o enfermedad profesional estuviera reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el trabajador cuestionare la procedencia o improcedencia de las prestaciones en especie o su alcance, y acreditara haber agotado la vía administrativa por ante la referida Comisión.

La resolución será apelable."

**Artículo 8º.-** Incorpórase como Capítulo Sexto del Título VI -Procedimientos Especiales- de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, que contiene los artículos 83 bis, 83 ter, 83 quater, 83

quinquies, 83 sexies y 83 septies, el siguiente:

**"Capítulo Sexto**

**Procedimiento declarativo abreviado con audiencia única**

**Enunciación de supuestos de procedencia.**

**Artículo 83 bis.-** Procederá el trámite declarativo abreviado en los supuestos en que se demande por las siguientes causas:

- a) Indemnizaciones derivadas del despido directo sin invocación de causa, incluyendo la indemnización especial prevista en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 25323;
- b) Indemnizaciones derivadas del despido indirecto fundado exclusivamente en la falta de pago de haberes previamente intimados;
- c) Indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador, ya sea cuando no se haya abonado al trabajador la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo- o la que la sustituyere, o cuando aquél pretenda el cobro de la indemnización del artículo 245 de dicha ley en el caso de que el empleador no hubiere realizado el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad de aplicación;
- d) Indemnización acordada por la ley, estatutos profesionales y/o convenios colectivos de trabajo en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta, al solo fin de la admisibilidad del trámite y sin perjuicio de su valoración en la sentencia, deberá acompañarse dictamen médico administrativo que determine una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o superior, de la Total Obrera;
- e) Pago de salarios en mora cuando con la demanda se acompañe la intimación de pago y copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosimilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;
- f) Demandas fundadas en el artículo 66 de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo- para el restablecimiento de las condiciones laborales alteradas;
- g) Extensión de la certificación de servicios y remuneraciones y demás documentación a que alude el artículo 80 de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo-, así como cualquier otra certificación y constancias documentadas que deba extender el empleador conforme las leyes vigentes, siempre que con la documental acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas y, en su caso, la indemnización correspondiente por su falta de entrega;
- h) Pago del salario correspondiente al mes de la extinción, el sueldo anual complementario y vacaciones, cualquiera sea la causal de la extinción del vínculo;
- i) La entrega de la libreta de aportes del fondo de cese laboral de la Industria de la Construcción, el pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción y la indemnización prevista para el caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de dicho régimen;
- j) Pago de la sanción conminatoria dispuesta en el artículo 132 bis de la Ley Nacional N° 20744 -de Contrato de Trabajo-, siempre que con la demanda se acompañe documentación fehaciente que acredite la extinción del vínculo, la efectiva realización de las retenciones previstas en dicha norma, la falta de ingreso total o parcial de los montos correspondientes y la intimación efectuada al empleador a tales fines;

k) Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y

l) Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional estuviere reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se cuestione exclusivamente la determinación del grado de incapacidad según los baremos o el monto de la indemnización correspondiente según las tarifas legales y en función de la remuneración denunciada en la instancia administrativa.

El procedimiento declarativo abreviado previsto en la presente disposición no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada en los organismos pertinentes.

#### **Demanda.**

**Artículo 83 ter.-** La demanda deberá contener los requisitos del artículo 46 de esta Ley y con la misma ofrecerse y adjuntarse la prueba que haga al reconocimiento del derecho que se reclama.

En el supuesto del artículo 83 bis inciso l), además del certificado médico deberán adjuntarse, bajo pena de inadmisibilidad, los antecedentes documentados que obren en poder del actor o indicar cómo obtenerlos. Asimismo, fundar las razones de la disconformidad con el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.

#### **Traslado.**

**Artículo 83 quater.-** Admitida la demanda se correrá traslado por el plazo de seis (6) días para allanarse, contestar bajo los apercibimientos de los artículos 25 y 49 de este Código, oponer excepciones y/o citar a los terceros mencionados en el artículo 48 del mismo, debiendo en ese plazo ofrecer y acompañar la prueba de la defensa. No será admisible la reconvencción.

De la contestación de la demanda se correrá un nuevo traslado por tres (3) días a la contraria para que amplíe su ofrecimiento de prueba si fuera pertinente, conteste excepciones y su prueba.

Todas las excepciones deberán ser resueltas en la sentencia. El traslado referido precedentemente se hará por notificación electrónica debiendo la actora tomar conocimiento de las actuaciones respectivas en los estrados del Tribunal.

En el supuesto del artículo 83 bis inciso l) el demandado debe indicar fundadamente el grado de incapacidad e importe de la liquidación que entiende corresponde al caso. Su silencio dará lugar a que se dicte la sentencia sin más trámite, sin perjuicio de las medidas de oficio que disponga el Juez.

La solicitud de citación de un tercero de los mencionados en el artículo 48 de la presente Ley debe hacerse en la oportunidad de interponer o de contestar la demanda según el caso, a fin de correrle traslado de aquella y del pedido de citación, para que en el término de seis (6) días los conteste en la forma prevista en el primer párrafo."

#### **"Audiencia única.**

**Artículo 83 quinquies.-** Una vez contestada la demanda y las excepciones en su caso, se citará y emplazará a las partes y a los terceros, si los

hubiere, a una audiencia única que deberá celebrarse en un plazo máximo de diez (10) días de finalizada la etapa anterior, en la cual en presencia del Juez se procurará la conciliación en la forma dispuesta por el artículo 50 de este Código. A tal fin, el Juez podrá proponer fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejuzgamiento.

Las partes deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 49 de esta Ley. La ausencia de la parte actora, sin causa justificada, aparejará el desistimiento de la acción, y de la contraria en iguales condiciones conllevará una multa equivalente a tres (3) Jus a favor de la parte actora.

Cuando de la contestación surgieran cuestiones controvertidas de las que a criterio del Juez deba producirse prueba, el Tribunal podrá disponer la producción de la misma, a cuyo fin pasará a un cuarto intermedio, debiendo fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia en un plazo máximo de sesenta (60) días, y se intimará a las partes para que dentro de ese plazo diligencien toda su prueba, bajo apercibimiento de tenerla por no producida. Cuando sea posible y pertinente dispondrá que las pruebas se realicen digitalmente.

En los supuestos previstos en el artículo 83 bis, cuando se encuentre alegada la deficiente registración de la relación laboral, la existencia de deudores solidarios o cuestionado el encuadramiento convencional o la categoría profesional del trabajador, y atendiendo a la complejidad del caso, el Juez podrá, una vez intentada y fracasada la conciliación, mediante resolución debidamente fundada, determinar la continuación del trámite por el procedimiento ordinario, el que se hará de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la presente Ley.

La resolución que así lo disponga será recurrible en apelación ante la Cámara del Trabajo.

En el supuesto del artículo 83 bis inciso l) de esta Ley el Juez en la audiencia dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica o contable, ordenando de oficio el sorteo en dicho acto de los peritos oficiales, pudiendo las partes proponer perito de control únicamente en esa oportunidad.

Las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son susceptibles de recurso de reposición que deberá interponerse y resolverse en ese mismo acto, luego de ser oída la contraria. El afectado podrá hacer reserva de acusar el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

Ofreída prueba confesional y testimonial se receptorán en un solo acto en forma oral y en la oportunidad de la continuación de la audiencia. Es a cargo de los oferentes la notificación a los testigos que deberá acreditarse en forma previa a la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlos por renunciados, sin perjuicio de la citación por la fuerza pública en su caso.

Inmediatamente de receptada la prueba confesional y testimonial, en la misma audiencia las partes alegarán por su orden en forma oral, durante veinte (20) minutos y el Juez dictará sentencia en un plazo fatal de quince (15) días, salvo que la cuestión permita el pronunciamiento en el momento. La notificación de la sentencia se llevará a cabo electrónicamente.

Cuando la cuestión sometida a análisis es de puro derecho o son sufi-

cientos los elementos incorporados ya a la causa, el Juez dispondrá la continuidad de la audiencia a los fines de los alegatos y dictará sentencia en el plazo fatal de diez (10) días de receptados estos últimos.

#### Facultades del Juez.

**Artículo 83 sexies.-** En la audiencia establecida por el artículo 83 quinquies de este Código el Juez debe ordenar el proceso, determinar el objeto del mismo con precisión y fijar los hechos conducentes controvertidos a fin de delimitar las cuestiones litigiosas.

Dispone sobre la producción de la prueba y la designación y notificación de peritos, fijándose los puntos de pericia en función de lo peticionado por las partes y el Tribunal. Puede limitar el número de testigos ofrecidos incluso por debajo del mínimo previsto en el artículo 41 de esta Ley, teniendo en cuenta la determinación del objeto y la fijación de los hechos controvertidos. El Juez podrá sustituir de oficio medios probatorios cuando existieren notoriamente otros que permitan la acreditación de los hechos con mayor celeridad o eficacia, en cuyo caso los proveerá de oficio.

Puede declarar la inadmisibilidad de las pruebas que sean manifiestamente improcedentes, inconducentes, sobreabundantes, meramente dilatorias o estuvieren prohibidas por la ley o que la cuestión sometida a análisis es de puro derecho.

Los jueces deben garantizar, en ambas instancias, que las pruebas se diligencien en los plazos procesales establecidos.

#### Recurso.

**Artículo 83 septies.-** Solamente será apelable la sentencia. La apelación tendrá efecto suspensivo, salvo los supuestos del artículo 83 bis incisos f), k) y l) de este Código, en los cuales el recurso se concederá con efecto devolutivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada dentro del término de cinco (5) días de notificada y se correrá traslado por cinco (5) días al apelado para que conteste los agravios expresados o adhiera al recurso. Producida la adhesión se correrá traslado a la contraria para que la conteste.

Contestados los agravios, el Juez, dentro del plazo de cinco (5) días, decidirá sobre la concesión del recurso y, en su caso, ordenará la elevación de las actuaciones a la Cámara del Trabajo que corresponda.

Una vez firme dicho proveído deberán elevarse las actuaciones a la Cámara del Trabajo y ser recibidas por este Tribunal dentro de un plazo de cinco (5) días.

La Cámara del Trabajo deberá avocarse dentro de un plazo de diez (10) días de recibido el expediente y dictará sentencia en un plazo de veinte (20) días desde que quede firme el avocamiento. Ambos plazos son fatales.

Cuando la apelación incluya agravios por denegación de medidas de prueba, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella.

Las decisiones sobre pruebas suspenden el plazo para resolver hasta tanto se tramiten y se produzcan los alegatos respectivos. En ningún caso la suspensión podrá exceder del plazo de sesenta (60) días desde que se dispuso la medida, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 83 sexies,

último párrafo de la presente Ley y el apercibimiento contenido en el tercer párrafo del artículo 83 quinquies."

**Artículo 9°.-** Modificase el artículo 98 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

#### "Procedencia.

**Artículo 98.-** El recurso de casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicio oral por las Cámaras o Salas del Trabajo y en contra de aquellas que resuelvan el recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en el juicio sumario y en el procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de esta Ley."

**Artículo 10.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 99 de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, el siguiente:

"En el procedimiento declarativo abreviado con audiencia única previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de la presente Ley, la causal contemplada en el inciso 1) de este artículo sólo será admisible cuando el fallo se funde en una aplicación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco (5) años anteriores a la resolución recurrida por el propio Tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia o por una Sala o Cámara del Trabajo de esta Provincia, o contraríe la última interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en la causal anterior."

**Artículo 11.- Digitalización del procedimiento.** Dentro de un plazo máximo de dos años desde la vigencia de la presente Ley deberá instrumentarse lo necesario para tender hacia la digitalización total del procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias.

La audiencia prevista en el artículo 83 quinquies de la mencionada Ley, en la etapa de declaración de testigos, peritos y partes, se deberá registrar por el sistema de videograbación y sólo se dejará constancia en acta de todos aquellos datos fundamentales que el Juez estime conveniente, se digitalizará la audiencia en el formato que oportunamente se disponga y se permitirá a las partes obtener una copia a su costo.

El Tribunal Superior de Justicia dictará las pautas y el procedimiento pertinentes a los fines de garantizar el cumplimiento de las previsiones de los apartados precedentes.

A tal fin, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial y al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a celebrar los convenios que fueren necesarios para la obtención e intercambio de información, documentación y recursos, tanto con reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales así como con organismos privados.

El Tribunal Superior de Justicia podrá ir progresivamente extendiendo el sistema electrónico al procedimiento común previsto en el Capítulo V de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias y los demás procesos especiales.

## Capítulo II

### Disposiciones sobre la Organización del Fuero

**Artículo 12.- Creación juzgados en capital.** Créanse en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba cinco Juzgados de Conciliación y Trabajo de Undécima a Décimo Quinta Nominación, con competencia territorial en el ámbito de la sede del Tribunal.

**Artículo 13.- Creación juzgados en el interior.** Créase un Juzgado de Conciliación y Trabajo por cada asiento de las Circunscripciones Judiciales Segunda, Cuarta y Quinta de la Provincia de Córdoba, en las ciudades de Río Cuarto, Villa María y San Francisco, respectivamente, con competencia territorial en el ámbito de las correspondientes sedes donde se asientan.

**Artículo 14.- Juzgados. Cambios de denominación.** A partir de la vigencia de la presente Ley los Juzgados de Conciliación existentes pasarán a denominarse "Juzgados de Conciliación y Trabajo".

**Artículo 15.- Juzgados de Conciliación y Trabajo. Organización.** Los Juzgados de Conciliación y Trabajo estarán dotados de tres Secretarías, dos de trámite y una de conciliación y relatoría.

El Tribunal Superior de Justicia determinará tanto la estructura cuanto la dotación de personal de cada uno de los Juzgados que se crean por la presente Ley, así como la forma y modalidad con que se distribuirán o reasignarán las causas que se encuentran en trámite en los otros Juzgados de Conciliación actualmente en funciones.

**Artículo 16.- Oficinas de apoyo.** El Tribunal Superior de Justicia dispondrá la creación de una Oficina de Gestión Judicial específica para el fuero del trabajo en el marco de las disposiciones del artículo 112 ter de la Ley N° 8435.

Asimismo, la Cámara Única del Trabajo será asistida por una Oficina de Conciliación cuya estructura y funciones será regulada por el Tribunal Superior de Justicia.

### Capítulo III

#### Disposiciones generales

**Artículo 17.- Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a los seis meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y se aplicará exclusivamente para los juicios iniciados con posterioridad al plazo señalado.

Su implementación será progresiva conforme se establece en los artículos siguientes.

**Artículo 18.- Implementación progresiva.** El procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto incorporado al Título VI de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, se aplicará en una primera etapa sólo en los supuestos previstos en los incisos a), d), f), g) j) y l) del artículo 83 bis de dicha Ley y la implementación completa a las demás hipótesis previstas en la referida norma se efectivizará una vez que se encuentren designados en cada una de las respectivas jurisdicciones la totalidad de los Jueces de Conciliación y Trabajo creados en la presente Ley, y hayan transcurrido no menos de ocho meses desde su vigencia.

Sin perjuicio de ello, en la Primera Circunscripción Judicial, una vez pue-

tos en funcionamiento por lo menos dos de los nuevos juzgados y, en el resto de las circunscripciones, el nuevo juzgado creado, podrán irse ampliando progresivamente las distintas causales, salvo la prevista en el inciso k) del artículo 83 bis de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias.

La fatalidad de los plazos previstos en el artículo 83 quinquies del citado Código para que el Juez dicte sentencia en los supuestos allí establecidos y los fijados en el artículo 83 septies para que la Cámara del Trabajo se avoque y dicte sentencia, recién se aplicará una vez transcurridos ocho meses de vigencia de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba la fecha de implementación, ya sea parcial o completa, de las demás hipótesis previstas en el artículo 83 bis de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias y para las Circunscripciones Judiciales de que se trate. Cuando el objeto de la publicación sea la implementación completa de la norma deberá resaltarse la circunstancia aludida en el párrafo precedente.

**Artículo 19.- Evaluación de resultados.** En el plazo máximo de tres años se procederá a la evaluación de los resultados de las reformas implementadas y aconsejar las modificaciones integrales del procedimiento que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 20.- Disposición transitoria.** En aquellas sedes judiciales donde existen fueros de competencia múltiple no será de aplicación el procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de la Ley N° 7987 -Código Procesal del Trabajo- y sus modificatorias, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial disponga la implementación progresiva.

**Artículo 21.- Adecuación presupuestaria.** Los gastos que demanden de la presente Ley serán atendidos con los recursos asignados al Poder Judicial, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Finanzas, a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la misma.

**Artículo 22.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FDO.: DANIEL ALEJANDRO PASSERINI, VICEPRESIDENTE - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

#### PODER EJECUTIVO

### DECRETO N° 2053

Córdoba, 28 de diciembre de 2018

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.596, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – LUIS ANGULO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

**MINISTERIO DE FINANZAS****Resolución N° 430**

Córdoba, 27 de diciembre de 2018

**VISTO:** El expediente N° 0473-091754/2018.

**Y CONSIDERANDO:** Que por los Artículos 91, 175 y 216 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2019.

Que en la Ley Impositiva N° 10594 se fijan para la anualidad 2019 los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales.

Que por el Artículo 132 de la referida ley, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes comprendidos en el sistema de agrupamiento de parcelas rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte a través de la Resolución N° 030/07 de este Ministerio se vincularon a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las fechas para el ingreso por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB-.

Que a través del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, por el cual se dispuso un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se facultó –conforme surge del artículo 303- a este Ministerio para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que por Resolución N° 121/16 de este Ministerio se establecen los plazos dentro de los cuales los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos y como agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, así como la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada o realizar las rendiciones de fondos, conforme lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la

Provincia de Córdoba.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento de las cuotas que se prevén para la cancelación de las referidas obligaciones tributarias.

Que por otra parte corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que al mismo tiempo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 61/18 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 805/18,

**EL MINISTRO DE FINANZAS****RESUELVE:**

**A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aporte al “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870” – (FoFISE) y Aporte al “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” (FFOI).**

**A.1 Contribuyentes Locales.****I. Régimen General.**

**Artículo 1°** Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, aporte al “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870”- (FoFISE), y aporte al “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” (FFOI) deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

**Artículo 2°** La presentación de la declaración jurada y el correspondien-

te pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR):	DIA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

**Artículo 3°** La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imposables, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

## II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2015 y sus modificatorias-

**Artículo 4°** Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones de los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-

### A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 5°** Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870- (FoFISE) y el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" (FFOI), deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

### A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

**Artículo 6°** Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III, del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multi-

lateral del 18 de agosto de 1977, y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por periodos quincenales de acuerdo a los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 7°** Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del artículo 216 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

**Artículo 8°** Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

### A.5 Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" - Títulos II y III del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

**Artículo 9°** Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

## B. Impuesto de Sellos.

### I. Régimen General.

**Artículo 10°** Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

**Artículo 11°** La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

**II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.**

**Artículo 12°** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 286 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

**Artículo 13°** La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

**III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.**

**Artículo 14°** Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del artículo 296 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

**C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaeros y de Obras Hídricas en General.**

**Artículo 15°** El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2019-, establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6.006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), el Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaeros y de Obras Hídricas en General, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

**C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.**

**Artículo 16°** El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2019.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.

**C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaeros y de Obras Hídricas en General.**

**Artículo 17°** El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFIN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaeros y de Obras Hídricas en General, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2019.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.

**C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-.**

**Artículo 18°** Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 17 de abril de 2019.
- B. Cuota Única: hasta el 15 de mayo de 2019.
- C. Pago en Cuotas:
  - a. Primera Cuota: hasta el 15 de mayo de 2019.
  - b. Segunda Cuota: hasta el 17 de julio de 2019.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

**C.4 Impuesto Inmobiliario Adicional.**

**Artículo 19°** El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 15 de mayo de 2019.
- B. Cuota Única: hasta el 15 de junio de 2019.



## C. Pago en Cuotas:

- a. Primera Cuota: hasta el 15 de junio de 2019.
- b. Segundo Cuota: hasta el 15 de agosto de 2019.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive.

**D. Impuesto a la Propiedad Automotor.****I. Régimen General**

**Artículo 20°** El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2019- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2019.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2019, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.
- d) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del artículo 57 de la Ley Impositiva N° 10594.

**Artículo 21°** En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

**Artículo 22°** Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo an-

terior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

**II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor**

**Artículo 23°** Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

**Artículo 24°** La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

**E. Impuesto a las Embarcaciones – Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-****Artículo 25°****I. Régimen General**

El Impuesto a las Embarcaciones –Anualidad 2019- establecido en el Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2019.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.

**F. Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales**

**Artículo 26°** Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

**Disposiciones Generales**

**Artículo 27°** ESTABLECER que cuando los vencimientos de las cuotas

del Impuesto Inmobiliario -y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder-; Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2019, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

**Artículo 28°** FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

## Resolución N° 431

Córdoba, 27 de diciembre de 2018

**VISTO:** El expediente N° 0473-091757/2018.

**Y CONSIDERANDO:** Que por el Artículo 170 inciso 6) del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias se establece la exención de pago del Impuesto Inmobiliario para el inmueble perteneciente a personas adultas mayores que resulten contribuyentes del gravamen y en todos los casos, cumplan los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que a través del Artículo 170 inciso 13) del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- se establece la exención de pago del Impuesto Inmobiliario para el inmueble destinado a casa-habitación del contribuyente cuando este sea una persona considerada de vulnerabilidad social y cumpla los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios.

Que conforme la reglamentación del mencionado inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial, a través del Artículo 104 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, se establecen los requisitos y condiciones para el encuadramiento de los adultos mayores en la exención del Impuesto Inmobiliario, dentro de los cuales se incluye un monto máximo de ingresos de Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000,00.-) estableciendo la forma de su determinación.

Que por su parte el Artículo 112 del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, reglamenta el referido inciso 13) estableciendo la exención para aquellas personas en estado de vulnerabilidad social, es decir, que se encuentren en situación de pobreza o indigencia conforme con los parámetros y/o condiciones que establezca este Ministerio a tal fin y que sean titulares o poseedores a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario.

Que mediante los Artículos 137 y 138 de la Ley Impositiva N° 10594 para

Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada para dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

**Artículo 29°** La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

**Artículo 30°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

la anualidad 2019, se fijaron los porcentajes de exención en el Impuesto Inmobiliario que resultan aplicables a las personas adultas mayores y a las consideradas de vulnerabilidad social, distinguiendo los mismos según se encuentren en situación de indigencia o pobreza.

Que el Artículo 139 de la mencionada Ley Impositiva faculta a este Ministerio a establecer los parámetros y/o condiciones que deberán verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos citados en el párrafo precedente.

Que dentro del referido contexto normativo y como resultado del análisis efectuado, resulta oportuno identificar a los sujetos en situación de indigencia o de pobreza en función al importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado que perciban a una determinada fecha, o el promedio mensual de los ingresos anuales para quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza.

Que en tal sentido resulta necesario precisar los montos máximos de dichos ingresos para encuadrar a un sujeto como en situación de indigencia o de pobreza.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 62/2018 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 839/18,

### EL MINISTRO DE FINANZAS

#### RESUELVE:

**Artículo 1°** ESTABLECER que, a los efectos de las disposiciones contenidas en los Artículos 137 y 138 de la Ley Impositiva Anual N° 10594 vigente para el año 2019, se consideran sujetos en situación de indigencia o pobreza cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

- Situación de Indigencia: Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00).

b. Situación de Pobreza: Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de indigencia o pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

**Artículo 2°** La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CORDOBA



Atención al Público:  
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.  
Responsable: Liliana Lopez

Centro Cívico del Bicentenario  
Rosario de Santa Fe 650  
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931  
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

 <http://boletinoficial.cba.gov.ar>

 [boe@cba.gov.ar](mailto:boe@cba.gov.ar)

 [@boecba](https://twitter.com/boecba)